

**JDO. 1A. INSTANCIA N. 2 DE CARTAGENA**

-  
C/ TIERNO GALVÁN N° 3 30201 (CARTAGENA)  
**Teléfono:** TL.968-523758-124698, **Fax:** FAX.968520813  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MGZ  
Modelo: 5078K0

N.I.G.: 30016 42 1 2021 0008215  
**MON MONITORIO 0000933 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL  
Procurador/a Sr/a. ADRIAN CARRERA CARRASCO  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]  
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**REQUERIMIENTO**

**ÓRGANO JUDICIAL QUE ACUERDA EL REQUERIMIENTO**

JDO. 1A. INSTANCIA N. 2 DE CARTAGENA.

**ASUNTO EN QUE SE ACUERDA**

MONITORIO 0000933 /2021

**PERSONA/S A LA/S QUE SE REQUIERE**

[REDACTED] con domicilio en [REDACTED]  
[REDACTED]

**OBJETO DEL REQUERIMIENTO**

Pagar al peticionario la cantidad de 744,50 euros

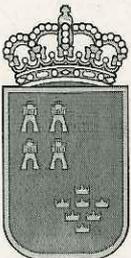
Dicha cantidad podrá ser consignada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, que tiene abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número ES55/0049/3569/92/0005001274 y en concepto de 3053/0000/08/0933/21.

**PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO**

VEINTE DÍAS.

**PREVENCIONES LEGALES**

1.- Si en el plazo de veinte días no paga ni comparece en este juzgado para alegar las razones de la negativa al pago, el Letrado de la Administración de Justicia dictará Decreto dando por terminado el Proceso Monitorio, y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución bastando para ello la mera solicitud, según lo previsto en el artículo 816 de la LEC.



2.- Si quiere oponerse, deberá realizarlo mediante escrito de oposición dentro del término de veinte días, el cual deberá ir firmado por Abogado y Procurador, si la cantidad reclamada excede de 2000 euros.

La oposición **deberá estar fundamentada; en caso contrario no será admitida a trámite, teniendo por no formulada la oposición**, y sin que puedan hacerse ulteriores alegaciones.

Fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, corresponde a las partes contratar los servicios del procurador y del abogado que les hayan de representar y defender en juicio.

No obstante, el litigante que no tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá pedir que se le asigne abogado, procurador o ambos profesionales, cuando su intervención sea preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria haya comunicado al Tribunal que actuará defendida por abogado y representada por procurador.

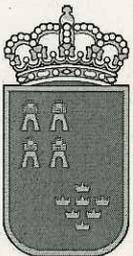
En el caso de que la petición se realice por el demandado, deberá formularla en el plazo de los **tres días siguientes a recibir la cédula de emplazamiento o citación**.

Estas peticiones se harán y decidirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sin necesidad de acreditar el derecho a obtener dicha asistencia, siempre que el solicitante se comprometa a pagar los honorarios y derechos de los profesionales que se le designen (artículo 33 de la LEC).

Apercibir a la parte deudora de que con su escrito de oposición al juicio monitorio **deberá aportar los documentos en que funde su derecho y los dictámenes elaborados por peritos** por ella designados; sólo para el caso de no poder presentarlos, por ser de aplicación alguna de las circunstancias previstas en el art. 338 LEC, deberá aportarlos tan pronto como disponga de ellos, y al menos **CINCO DÍAS** antes de la celebración de vista, indicando si se solicita la citación del perito/s cuyo dictamen sea aportado para su unión a autos.

Igualmente se le/s apercibe de la obligación de comunicar al citado Juzgado cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del proceso ( art.155.5 párrafo 1º LEC).

En CARTAGENA, a 30 de mayo de 2022.

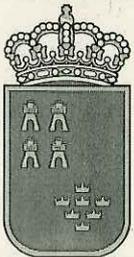




## EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**JDO. 1A. INSTANCIA N. 2 DE CARTAGENA**

-  
C/ TIERNO GALVÁN Nº 3 30201 (CARTAGENA)  
Teléfono: TL.968-523758-124698, Fax: FAX.968520813  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MCC  
Modelo: MON020

N.I.G.: 30016 42 1 2021 0008215

**MON MONITORIO 0000933 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL

Procurador/a Sr/a. ADRIAN CARRERA CARRASCO

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**AUTO**

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: .

En CARTAGENA, a veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

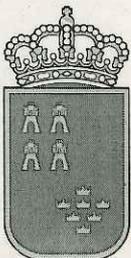
**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador Adrián Carrera Carrasco, en nombre y representación de GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L., se presentó demanda de juicio monitorio frente a [REDACTED] en reclamación de la cantidad de 1220 euros.

**SEGUNDO.-** Apreciándose la existencia de cláusulas que pudieran ser abusivas, se dio audiencia a las partes, con el resultado que obra en autos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Único.-** Establece el artículo 815.4 de la LEC: "Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el



Firmado por: MANUEL JESUS CALERO  
CARMONA  
30/05/2022 09:15  
Minerva

Firmado por: RAFAEL SANCHEZ PEÑA  
30/05/2022 09:30  
Minerva



fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

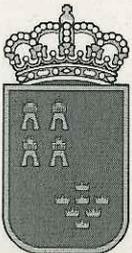
El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador. De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso".

En el presente caso el interés moratorio pactado asciende al 1,10% diario, con el límite máximo del 250% del capital prestado. Debemos partir además del artículo 695.4º de la LEC, de lo dispuesto en el artículo 10 bis de la Ley 19/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, vigente en la fecha de constitución de la hipoteca, y actualmente artículo 83 del RDL. 1/2007, de 16 de noviembre, trayendo también a colación la Sentencia de 14 de marzo de 2013 en la que el TJUE ha tenido ocasión de pronunciarse sobre cuál ha de ser el criterio a seguir para determinar la abusividad de los intereses de demora, y lo ha hecho afirmando que *"el juez remitente deberá comprobar en particular (...), las normas nacionales aplicables entre las partes en el supuesto de que no se hubiera estipulado ningún acuerdo en el contrato controvertido o en diferentes contratos de ese tipo celebrados con los consumidores y, por otro lado, el tipo de interés fijado con respecto al tipo de interés legal, con el fin de verificar que es adecuado para garantizar la realización de los objetivos que éste persigue en el Estado miembro de que se trate y que no va más allá de lo necesario para alcanzarlos"*.

Así las cosas, en el caso de autos debe concluirse que el pacto relativo a los intereses moratorios ha de calificarse como abusivo en el sentido previsto en el artículo 85.6 de la



Ley de Consumidores y Usuarios vigente a la fecha de constitución de la hipoteca, toda vez que el interés impuesto supera ampliamente el interés legal de dinero previsto a la fecha del contrato, sin que se exponga razón alguna que justifique un interés notoriamente desproporcionado en relación al interés legal y por consiguiente debe ser declarado nulo.

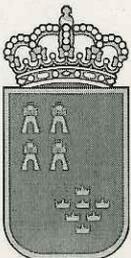
Si bien es cierto que la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015 declara que en los préstamos personales sin garantía hipotecaria concertados por consumidores es abusiva la condición general que establece un interés de demora que supere en más de dos puntos porcentuales el interés remuneratorio, ello no quiere decir que automáticamente sea válido y no abusivo el interés de demora pactado sea inferior al incremento citado respecto del interés remuneratorio, pues nos encontraríamos ante situaciones absurdas como declarar abusivo un interés, por ejemplo, del 14% si el interés remuneratorio pactado es de un 10%, mientras que se consideraría no abusivo un interés de demora del 250%, como el que nos ocupa, por no ser superior en dos puntos al interés remuneratorio, que en este caso sería del 2.498%, reclamándose por un préstamo de 500 euros, la cantidad de 505 euros de intereses de demora.

Por tanto, debe declararse abusivo el interés de demora pactado, sin que tampoco resulte procedente sustituirlo por el interés remuneratorio, porque el mismo asciende, como se ha dicho, al 2.498% y estaríamos aplicando un interés aún más abusivo.

#### PARTE DISPOSITIVA

##### **Acuerdo:**

- 1.- **Estimar el carácter abusivo** de la cláusula de interés de demora continuando la tramitación del procedimiento sin aplicación de la cláusula abusiva.
- 2.- Requerir a la parte deudora, [REDACTED], para que en el plazo de **VEINTE DÍAS** pague al peticionario acreedor la cantidad de 744,50 euros, acreditándolo ante este órgano, o comparezca ante el mismo alegando de forma fundada y motivada en escrito de oposición las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.
- 3.- Realizar el requerimiento en la forma prevista en el artículo 161 de la LEC, con apercibimiento de que, de no pagar



ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y se dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución bastando con la mera solicitud, según lo previsto en el artículo 816 de la LEC.

4.- Hacer entrega al deudor, en el acto del requerimiento, de las respectivas copias de la solicitud del procedimiento monitorio y de los documentos acompañados.

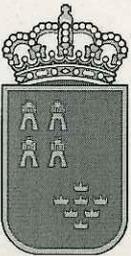
5.- Apercibir al deudor que si quiere oponerse deberá realizarlo mediante escrito de oposición dentro del término de VEINTE DÍAS, escrito que deberá ir firmado por Abogado y Procurador si la cantidad reclamada excede de 2.000 euros.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de **50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número 3053 0000 00 0000 00, de la entidad BANESTO, indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.





Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

EL MAGISTRADO

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**AL JUZGADO PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA QUE POR TURNO  
CORRESPONDA**

**D. ADRIÁN CARRERA CARRASCO**, Procurador de los Tribunales, con teléfono nº 954.935.461, en nombre y representación de la entidad **GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L.**, provista de NIF español B-87258091, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, según queda acreditado en virtud de poder para pleitos debidamente bastantado y apostillado, que adjunto se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO UNO**, bajo la dirección Letrada de **D. FRANCISCO CALLE PAJUELO**, colegiado nº 15773 del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla ante el Juzgado comparezco y de la forma más procedente en Derecho, **DIGO**:

Que en la representación que ostento, y mediante el presente escrito, en nombre de mi mandante vengo a formular **DEMANDA DE PROCESO MONITORIO**, al amparo de lo dispuesto en los **artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, contra:

[REDACTED] con NIF número [REDACTED], con domicilio en [REDACTED],  
[REDACTED] y teléfono [REDACTED]

Todo ello en reclamación de la cantidad de total **MIL DOSCIENTOS VEINTE EUROS ( 1.220,00 € )**, en base a los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO.-** La parte demandada formalizó con la acreedora un contrato de préstamo personal online, en el portal mykredit.es, propiedad de GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L., conforme a la Ley 34/2002 de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico.

GLOBAL KAPITAL GROUP comercializa mini créditos online que tienen como características que se definen en su web, "son rápidos, cómodos, su proceso se realiza de manera online, no tiene apenas papeleo, la respuesta sobre su concesión es inmediata y la disposición del dinero en tu cuenta se realiza en 10 minutos."

La cantidad que se reclama a través del presente procedimiento tiene su origen en un contrato de préstamo formalizado entre la parte demandada, [REDACTED] Y GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L., en el portal mykredit.es, propiedad de la acreedora. Los términos del acuerdo entre Prestatario y Global Kapital Group Spain S.L son claros

y comprensibles y se han presentado al mismo antes y después de la celebración del acuerdo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1262 del Código Civil, y los artículos 23 y siguientes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, se entenderá que el presente Contrato entrará en vigor a partir del momento en el que el Cliente acepte los presentes Términos y Condiciones. En consecuencia, con la aceptación de los presentes 'TyC', la Prestataria o Cliente declara expresamente haber leído y entendido el alcance y contenido de sus cláusulas, así como los derechos y obligaciones que en las mismas se contienen y asume, manifestando al efecto su inequívoco consentimiento, sin reserva alguna, de tal modo que se entiende prestado el mismo de acuerdo con la buena fe que debe presidir en todo momento las relaciones comerciales y el tráfico mercantil.

Además, antes de la aceptación por parte del prestatario se le ha presentado un documento que contiene información estándar de crédito al consumo europeo y un acuerdo de pago personalizado para el contrato de préstamo, que muestra cada pago mensual del período del préstamo y los elementos que lo componen.

Las condiciones del préstamo están expresamente contempladas en el contrato y se encuentran aceptadas y firmadas electrónicamente por el prestatario a través de la WEB **www.mykredit.es** estando el prestatario debidamente identificado con sus credenciales personales. Firma que se materializa, al hacer "click" en "Acepto", cuya leyenda es, "está firmado electrónicamente este Contrato y manifestará su acuerdo en quedar vinculado por sus términos."

Reuniendo así todos los requisitos que cualquier contrato de préstamo debe contener de forma clara y descriptiva, esto es la cantidad prestada en concepto de principal, el importe de cada mensualidad, tiempo para devolución y los intereses remuneratorios, fijándose el importe total a pagar. Contrato identificado con el número **248346**, adjuntándose el mismo como **DOCUMENTO NÚMERO DOS.**

**SEGUNDO.-** Qué, como consecuencia de la concesión y aceptación del préstamo, se realizó transferencia a la cuenta facilitada por el demandado, y en prueba ello aportamos justificante de la misma como **DOCUMENTO NÚMERO TRES.**

**TERCERO.-** Según consta en el citado contrato se estableció que la devolución de la cantidad prestada se haría mediante plazos mensuales. Llegado el vencimiento de las sucesivas mensualidades del contrato, la parte demandada ha dejado de pagar las cuotas del contrato suscrito, por lo que mi mandante, ante los reiterados incumplimientos de la parte demandada, se ha visto obligada a resolver el contrato objeto de la presente Litis.